La Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas ha celebrado su segundo Congreso Internacional en junio de 2019 sobre la materia sobre la que versa la presente obra colectiva.

La eficacia o eficiencia son objetivos comunes en los avances tecnológicos y en los actuales cambios legislativos. Sin embargo, dentro del ámbito del Derecho procesal el valor *justicia* no puede devaluarse o rebajarse hasta el punto de diluirse en un afán desmedido de eficiencia. En este sentido, no está de más recordar que el artículo uno de la Constitución Española proclama la justicia como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

Aunque las reformas legales concernientes a la administración de justicia no deben despreciar en una sociedad moderna el propósito de la eficiencia, tampoco pueden olvidar la existencia de garantías -muchas de ellas irrenunciables- para los sujetos que intervienen en el proceso judicial y que, en buena medida, el legislador europeo compendió en la noción de "proceso justo".

El binomio eficiencia y garantías parece ineludible para la construcción del Derecho procesal en el siglo XXI. Ahora bien, ¿qué clase de relación puede establecerse entre ambos conceptos? ¿De antagonismo? ¿De armonización? Al esclarecimiento de estas y otras cuestiones intentan responder en distintas parcelas relacionadas con el proceso civil y con el proceso penal los especialistas que participaron en el referido Congreso y que han escrito los capítulos que integran el presente libro.

tirant
lo blanch

978-84-1336-474-2
9 788413 364742

Homenajes & congresos

tirant
lo blanch

Dirección
FERNANDO JIMÉNEZ CONDE
RAFAEL BELLIDO PENADÉS

Coordinadoras
PATRICIA LLOPIS NADAL
ELENA DE LUIS GARCÍA

JUSTICIA: ¿GARANTÍAS *VERSUS* EFICIENCIA?

+Lectura GRATIS en la nube

JUSTICIA: ¿GARANTÍAS *VERSUS* EFICIENCIA?

Dirección
FERNANDO JIMÉNEZ CONDE
RAFAEL BELLIDO PENADÉS

Coordinadoras
PATRICIA LLOPIS NADAL
ELENA DE LUIS GARCÍA

Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

Patrocinan

FUNDACIÓN PRIVADA MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ

GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport

tirant
lo blanch
Homenajes & congresos

JUSTICIA:
¿GARANTÍAS *VERSUS* EFICIENCIA?

II Congreso Internacional de la Asociación
de Profesores de Derecho Procesal
de las Universidades Españolas
Valencia, 2019

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia

ANA CAÑIZARES LASO
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga

JORGE A. CERDIO HERRÁN
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

OWEN FISS
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

LUIS LÓPEZ GUERRA
Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla

MARTA LORENTE SARIÑENA
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

JAVIER DE LUCAS MARTÍN
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia

VÍCTOR MORENO CATENA
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO MUÑOZ CONDE
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

ANGELIKA NUSSBERGER
Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)

HÉCTOR OLASOLO ALONSO
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)

LUCIANO PAREJO ALFONSO
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid

TOMÁS SALA FRANCO
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia

IGNACIO SANCHO GARGALLO
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España

TOMÁS S. VIVES ANTÓN
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

RUTH ZIMMERLING
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Procedimiento de selección de originales, ver página web
www.tirant.com/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales/

JUSTICIA: ¿GARANTÍAS *VERSUS* EFICIENCIA?

DIRECTORES:

FERNANDO JIMÉNEZ CONDE
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia

RAFAEL BELLIDO PENADÉS
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia

COORDINADORAS:

PATRICIA LLOPIS NADAL
Profesora ayudante doctora de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia

ELENA DE LUIS GARCÍA
Investigadora doctora de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia

Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas

PATROCINAN

FUNDACIÓN PRIVADA MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ

GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport

tirant lo blanch
Valencia, 2019

Copyright ® 2019

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© Varios autores

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELFS.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email:tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-3696-2019
ISBN: 978-84-1336-474-2
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: *atencioncliente@tirant.com.* En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en *www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa* nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: *http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf*

AUTORES:

MARIEN AGUILERA MORALES
Profesora Titular de Derecho Procesal
Acreditada como Catedrática
Universidad Complutense de Madrid

SORAYA AMRANI MEKKI
Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Paris-Nanterre

MANUEL CACHÓN CADENAS
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Barcelona

SONIA CALAZA LÓPEZ
Catedrática de Derecho Procesal
Universidad Nacional de Educación a Distancia

GEMMA GARCÍA-ROSTÁN CALVIN
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Murcia

LUIS GÓMEZ AMIGO
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Almería

JUAN-LUIS GÓMEZ COLOMER
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Jaume I de Castellón

PIEDAD GONZÁLEZ GRANDA
Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de León

MARÍA MARCOS GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Alcalá

JULIO MUERZA ESPARZA
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Navarra

IRENE NADAL GÓMEZ
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de las Islas Baleares

JULIO PÉREZ GIL
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Burgos

JOHN VERVAELE
Catedrático de Derecho Penal y Procesal Penal
Universidad de Utrecht

FEDERICO ADÁN DOMENECH
Profesor Agregado de Derecho Procesal
Acreditado como Catedrático
Universidad Rovira i Virgili

Mª BELÉN AIGE MUT
Profesora contratada doctora de Derecho Procesal
Universidad de las Islas Baleares

PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de León

MAR ARANDA JURADO
Profesora contratada doctora de Derecho Procesal
Universidad Católica de Valencia S. Vicente Mártir

MARÍA JESÚS ARIZA COLMENAREJO
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Madrid

ANA BELTRÁN MONTOLIU
Profesora contratada doctora de Derecho Procesal
Universidad Jaume I de Castellón

JOSÉ BONET NAVARRO
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Valencia

MARÍA JOSÉ CABEZUDO BAJO
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Nacional de Educación a Distancia

EMILIANO CARRETERO MORALES
Profesor doctor Visitante de Derecho Procesal
Universidad Carlos III de Madrid

ANA E. CARRILLO DEL TESO
Profesora ayudante doctora de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca

CAPÍTULO 17. LA MEDIACIÓN OBLIGATORIA MITIGADA COMO INSTRUMENTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LOS ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL, Mar Aranda Jurado 527

1. LA PROMOCIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO CIVIL Y MERCANTIL POR LAS INSTITUCIONES EUROPEAS 528
2. LA OBLIGATORIEDAD DE LA MEDIACIÓN EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL 529
3. COMPATIBILIDAD DE LA MEDIACIÓN OBLIGATORIA MITIGADA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 533
4. CONCLUSIONES 534
5. BIBLIOGRAFÍA 535

CAPÍTULO 18. LECTURA FÁCIL Y RESOLUCIONES JUDICIALES, María Jesús Ariza Colmenarejo 537

1. INTRODUCCIÓN 537
2. DERECHOS RECONOCIDOS EN TORNO A LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCESO PENAL 538
3. LECTURA FÁCIL Y PROCESO PENAL 540
   - 3.1. Forma de la sentencia penal y accesibilidad 541
   - 3.2. Determinación del día de notificación de la resolución 543
   - 3.3. Lectura fácil: obligación del juez o derecho de las partes 545
   - 3.4. El papel del abogado como «enlace de comunicación» entre parte y órgano judicial 546

CAPÍTULO 19. VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO: NUEVOS RETOS ANTE LAS CUESTIONES PROCESALES MÁS PROBLEMÁTICAS, Ana Beltrán Montoliu 549

1. INTRODUCCIÓN 550
2. LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO 553
3. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS EN EL PROCESO PENAL 555
   - 3.1. Denuncias 556
   - 3.2. Declaración de la víctima 556
   - 3.3. Orden de alejamiento 558

CAPÍTULO 20. EFICIENCIA Y GARANTÍAS EN EL PROCESO LLAMADO DE "JURA DE CUENTAS" TRAS LA STC 34/2019, DE 14 DE MARZO, José Bonet Navarro 559

CAPÍTULO 21. PROPUESTAS PARA LA REGULACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE FILIACIÓN EN CASO DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN, María José Cabezudo Bajo 571

1. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO: PROBLEMA, HIPÓTESIS DE PARTIDA, METODOLOGÍA Y OBJETIVOS 572
2. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE FILIACIÓN 574

   - 2.1. Procedimiento judicial en el *Californian Surrogacy Law* 575
   - 2.2. Algunas propuestas de regulación del procedimiento judicial español 577
3. CONCLUSIONES 578

CAPÍTULO 22. ¿PUEDE CONTRIBUIR EL NUEVO MODELO DE "OBLIGATORIEDAD MITIGADA" DE LA MEDIACIÓN A MEJORAR LA EFICIENCIA DEL PROCESO CIVIL? BREVE ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO DE LA MEDIACIÓN, Emiliano Carretero Morales 579

1. INTRODUCCIÓN: LA EFICIENCIA DEL PROCESO CIVIL. TUTELA JURÍDICA VERSUS TUTELA JURISDICCIONAL 580
2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA 581
3. EL NUEVO MODELO DE "OBLIGATORIEDAD MITIGADA". BREVE ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO DE LA MEDIACIÓN 583
4. CONCLUSIÓN 587

CAPÍTULO 23. GARANTÍAS *VS.* EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO: UNA PUGNA SIN VENCEDORES, Ana E. Carrillo del Teso 589

1. INTRODUCCIÓN 590
2. EL PROCEDIMIENTO NO ES GARANTISTA: LA HUIDA AL PROCESO CIVIL 592
3. TAMPOCO ES EFICAZ: LAS PARTICULARES FACULTADES DEL MINISTERIO FISCAL 595
4. DIFICULTADES EN LA PRÁCTICA: SAN 14/2018, DE 30 DE MARZO 598

CAPÍTULO 24. LA INTERVENCIÓN TRANSFRONTERIZA DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS EN EL MARCO DE LA NUEVA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN, Roser Casanova Martí 601

1. INTRODUCCIÓN 602
2. LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN 604
3. LA EMISIÓN DE UNA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES 605
   - 3.1. Solicitud 606
   - 3.2. Alcance 607
   - 3.3. Contenido 608
   - 3.4. Gastos 609

CAPÍTULO 25. PERSONAS JURÍDICAS Y NOTIFICACIONES PROCESALES A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA: FIN DE UN DESPROPÓSITO DIGITAL, Rafael Castillo Felipe 611

1. PLANTEAMIENTO 611
2. EL SUPUESTO DE HECHO QUE DA LUGAR A LA STC Nº 47/2019, DE 8 DE ABRIL 613
3. LA ARGUMENTACIÓN DEL TC 615
4. VALORACIÓN Y REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA 617

condena al acogerse la víctima (y testigo de los hechos) a la dispensa prevista en el art. 416 LECRIM[32].

Es tal la dificultad que entraña el mencionado precepto, que la Sala II del Tribunal Supremo ha adoptado sendos *Acuerdos no jurisdiccionales* (24 de abril de 2013 y 23 de enero de 2018) con el objetivo de aclarar ciertos interrogantes que no siempre son de fácil solución.

3.3. Orden de alejamiento

Por último, no podemos terminar sin apuntar la dificultad que genera el incumplimiento de medidas cautelares o de penas consistentes en la prohibición de acudir a determinados lugares o prohibición de aproximarse a la víctima, en ocasiones con la aquiescencia de la propia víctima. Se debería modular la obligatoriedad de acordar la pena de prohibición de aproximarse a la víctima del art. 57.2 CP y la imposición de medidas de alejamiento o de no comunicación con la víctima en los casos de suspensión y sustitución de la pena, debería ser valorada por el juzgador atendiendo a cada caso concreto[33]. En este sentido, la valoración del riesgo[34] que debe realizarse para proceder a la adopción de una medida cautelar es otro aspecto de constante mejora con la finalidad de dotar a la víctima de una protección que se ajuste realmente a sus necesidades.

---

32 Sobre esta cuestión vid, entre otros, MAGRO SERVET, V., "La imposibilidad de conceder a las víctimas de la violencia de género la dispensa de declarar contra sus agresores (artículo 416 LECRim): ¿es necesaria una reforma legal?", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 4, 2005, págs. 1697-1708; MONTESINOS GARCÍA, A., "La dispensa de declarar de las víctimas de violencia de género", *Teoría y Derecho: Revista de pensamiento jurídico*, N° 11, 2012, págs. 218-249; MUÑOZ MARÍN, A., "Dispensa de la obligación de declarar según el art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal", *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, N° 196, 2017; CASTILLEJO MANZANARES, R./ SERRANO MASIP, M., Denuncia y dispensa del deber de declarar, en ALONSO SALGADO, C./ CASTILLEJO MANZANARES, R., *Violencia de género y justicia*, 2013, págs. 549-580. BELTRÁN MONTOLIU, A., "Víctima de violencia de género y la dispensa del art. 416 Lecrim: evolución jurisprudencial", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2018, n. 19, pp. 13-46.

33 GUARDIOLA, "La víctima de violencia de género en el Sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal", *Revista General de Derecho Penal* 12 (2009), pág. 35.

34 Vid. Orden 4/2019 Instrucción 4/2019 de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema Viogen), 6 de marzo de 2019. Entrada en vigor 13 de marzo 2019.

Capítulo 20

Eficiencia y garantías en el proceso llamado de "jura de cuentas" tras la STC 34/2019, de 14 de marzo

JOSÉ BONET NAVARRO
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Valencia

RESUMEN: Los artículos 34.2.III y 35.2.IV LECiv han sido declarados inconstitucionales por la STC 34/2019, de 14 de marzo. Esta resolución toma partido por el carácter jurisdiccional del considerado "expediente administrativo" por la STJUE de 16 de febrero de 2017, y permite revisar críticamente el punto de partida de la citada STJUE, como igualmente la inexistencia de un régimen de control de cláusulas abusivas, hasta incluso el propio descontrol del Letrado de las Administración de Justicia en la fase de admisión o inadmisión en el mismo procedimiento.

PALABRAS CLAVE: reclamación de minutas, abogado, decreto de LAJ, recursos, jurisdicción.

ABSTRACT: Articles 34.2.III and 35.2.IV LECiv have been declared unconstitutional by STC 34/2019, of 14 March. This resolution opts for the jurisdictional nature of the considered "administrative file" by the STJUE of February 16, 2017. In the same way, sentence 34/2019 allows a critical review of the STJUE, the inexistence of a regime of control of abusive clauses, and the lack of control of the "Lawyer of the Administration of Justice" in the admission or inadmissibility in the same procedure.

KEYWORDS: claim of debts, lawyer, decree of the Lawyer of the Administration of Justice, resources, jurisdiction.

El procedimiento inicialmente conocido como "de jura de cuentas" o "de cuenta jurada", actualmente mejor denominado "por cuenta manifestada", "por manifestación de cuentas" o expresión similar, se ha debatido siempre entre su máxima eficiencia y sus más o menos debatidas garantías. Precisamente se ha tensado entre ambos requerimientos desde antiguo y hasta el último pronunciamiento sobre el mismo (la STC 35/2019, de 14 de marzo), que supone un hito relevante en su desarrollo legislativo.

Lo bien cierto es que este proceso se ha concebido siempre como pretendidamente eficiente. Hoy en día la eficiencia se persigue mediante la estructura monitoria y la que se ha venido a denominar "técnica de la eventualidad", por la que el procedimiento se acomoda a la actitud que adopte el requerido, haciendo innecesarios e improcedentes los otros actos procesales posibles. De ese modo, si el requerido cumple, no se hace nada; si formula oposición, se transforma o abren cauces para resolver la oposición; y si no hace nada, como es habitual entre los deudores, no se pierde el tiempo en actos prescindibles y se abre directamente el proceso de ejecución o la vía de apremio.

Si con esta estructura no fuera suficiente, hay voluntad de dotarle de eficacia también a través de la sumariedad. En general, eliminar ciertos actos procedimentales, ámbitos materiales de conocimiento o medios de prueba favorecen la sencillez procedimental y, por ese camino, que pueda resolverse el conflicto con mayores posibilidades de brevedad y, en definitiva, de rapidez. Así se caracterizan procedimientos en principio eficientes como el desahucio por falta de pago o el que ahora nos ocupa, tal y como se regula en los artículos 34 y 35 LECiv para la reclamación de honorarios, gastos y suplidos por el abogado y procurador frente a sus clientes.

Tras una serie significativa de eventos legislativos y jurisprudenciales, los artículos 34.2.III y 35.2.IV LECiv han sido recientemente declarados inconstitucionales por la STC 34/2019, de 14 de marzo, debido a que el decreto del LAJ no era susceptible de recurso. Así y todo, estos preceptos han de mantenerse vigentes en lo referente a que, tanto el decreto si no se impugna, como igualmente el auto del titular de la potestad jurisdiccional que resuelva el recurso de revisión contra el citado decreto, "no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior". Esto ha de ser así porque todavía subsisten restricciones en el ámbito de cognición derivadas de la limitación de los medios de acreditación permitidos dado que, en caso de formularse oposición, únicamente se "examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada" (arts. 34.2.II, y 35.2.II y III LECiv).

La eficiencia derivada de la sumariedad, en cuanto excluye el efecto de cosa juzgada (arts. 447.2 *in fine* en relación con los citados arts. 34 y 35), resulta más bien relativa. Si es posible abrir la discusión en un ordinario ulterior, no finalizará verdaderamente el conflicto al menos con dotes de seguridad hasta que no se descarte o finalice, y mientras tanto, el conflicto se dilatará considerablemente en el tiempo, con la expectativa de una posible y gravosa *restitutio in integrum*, de nefastos efectos económicos y personales para las partes.

Tras algunos debates previos acerca de su eficacia y garantías[1], donde el escaso control judicial se puso en entredicho por la STC 110/1993, de 25 de marzo[2], este procedimiento alcanzó un razonable estado de equilibrio con la entrada en vigor de la LECiv/2000. Así, la entrada en el siglo XXI vino con mejoras tanto en eficiencia como en las garantías en el procedimiento que nos ocupa, al no imponer límites más allá de los medios de prueba admisibles.

Aunque mantenía algunos defectos, muy residualmente alguna jurisprudencia seguía manteniendo la identidad de los artículos 34 y 35 LECiv/2000 con sus precedentes 8 y 12 LECiv/1881 en relación con el famoso *solve et repete* (SSTS, Sala 4ª, Secc. 3ª, 7050/2004, de 3 de noviembre, y Secc. 1ª, 7899/2004, de 7 de diciembre). Aunque puntualmente, parece que no podían asumir que la STC 110/1993 estableció como mínimo un ámbito de oposición a los efectos de considerar el procedimiento como respetuoso de principios y derechos constitucionales tan relevantes como la igualdad y el derecho de defensa. Sin embargo, esta jurisprudencia los tomó como máximos admisibles, olvidando que la citada STC contemplaba

---

1 La regulación en los arts. 8 y 12 en la LEC/1881 ya se presentó polémica, entre otras cosas, porque disponía que *"verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio..."*, lo que parecía establecer el *solve et repete* y así excluir cualquier posibilidad de oposición. A esto se objetaba que *"la aplicación estricta del principio* solve et repete *equivale poco menos que a una condena definitiva"*. Aunque se afirmaba igualmente que *"el procedimiento de los arts. 8 y 12 LECiv/1881, es defendible sin esfuerzo alguno. Abogado y Procurador... hemos de considerarlos como coadyuvadores de la obra de la justicia, y en tal sentido si son partícipes de algún beneficio –a partir de la dignidad misma del ministerio– también les alcanzan deberes y responsabilidades que los extraños a la actividad jurisdiccional no soportan"* (PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., "La jura de cuentas en general y aplicada a profesionales no jurídicos", en *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil, II*, Reus, Madrid, 1950, págs. 619 y 578).

2 Interpretó las expresiones *"verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio"* (artículo 8 LECiv/1881) y *"si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación"* (art. 12 LECiv/1881), concluyendo que no eximían al órgano jurisdiccional de su deber de controlar los presupuestos de admisibilidad en este procedimiento, ni tampoco impedían al deudor introducir motivos de oposición tanto de carácter procesal como de fondo. De ese modo, el *solve et repete*, quedaba más que atemperado. Posteriormente las SSTC 12/1997 y 184/2002, aunque nunca llegaron a determinar con exactitud el alcance de la oposición, dejaron claro que la cognición sería incompleta pues, *"la posibilidad de oponer estas excepciones... no puede interpretarse en un sentido tan amplio como para admitir que estas alegaciones se extiendan a la genérica impugnación de los honorarios debidos"*.

meros ejemplos de motivos de oposición. Lo bien cierto es que la vigente LECiv/2000 suprimió el famoso *solve et repete*[3], así como la posibilidad por la cual, verificado el pago, podía el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causaren hasta el completo resarcimiento. La sumariedad se limitaba exclusivamente a los medios de prueba, y no a los motivos de oposición[4], siendo un procedimiento apto para que el deudor ejercite su derecho de defensa alegando motivos de oposición tanto procesales como materiales, además sin limitaciones al menos desde una lectura literal de los citados artículos 34 y 35 LECiv.

La efectividad desde entonces se manifiesta instrumentando la técnica monitoria debidamente adaptada. El abogado o procurador solicita al "secretario judicial" que requiera al representado o defendido en un determinado proceso para que pague totalmente, con la advertencia de que, en caso contrario, si no formula oposición se despachará ejecución. Si el deudor paga totalmente terminará el proceso; si se formula oposición, se transforma formalmente en el procedimiento previsto para la impugnación de la cuenta o la minuta; y si no se cumple el requerimiento o se paga parcialmente, finaliza y, previa solicitud, podrá abrirse la ejecución.

Con vocación de rapidez, se pretenderá así cobrar una cierta cantidad de dinero debida por los derechos y gastos que hubiere suplido el procurador para el asunto, o por los honorarios que hubieren devengado a favor del abogado en un determinado procedimiento judicial, documentada en la cuenta detallada y justificada, o en la minuta también detallada con manifestación formal de que le son debidos[5].

---

3 GARNICA MARTÍN, J. F., "Cuenta del Procurador", en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 1 al 280*, (coor.: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), Iurgium-Atelier, Barcelona, 2000, pág. 349.

4 BONET NAVARRO, J., *El procedimiento por "cuenta manifestada". Reclamación de la cuenta del procurador y de los honorarios del abogado*, La Ley, Madrid, 2010, págs. 298-312.

5 Véase, entre otros, HERRERO PEREZAGUA, J. F., "Arts. 34 y 35", en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, (coor.: CORDÓN, MUERZA, ARMENTA y TAPIA), Aranzadi, Elcano, 2001, págs. 378-92. CEDEÑO HERNÁN, M., *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «Jura de Cuentas»*, Aranzadi, Elcano, 2002. MORENO CATENA, V., y ARNAIZ SERRANO, A., "La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas (arts. 31 a 35 a la Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, 1/2006, http://www.indret.com, págs. 1-37. ACHÓN BRUÑEN, M.ª J., *Las costas procesales y las denominadas "juras de cuentas": Soluciones a problemas que la LEC silencia*, Bosch, Barcelona, 2008. BONET NAVARRO, J., *El procedimiento por "cuenta manifestada". Reclamación de la cuenta del procurador y de los honorarios del abogado*, cit. LÓPEZ MUÑOZ, M. Á., *Los créditos procesales de Procuradores, Abogados, Peritos y Testigos: soluciones de la práctica penal para las Juras de Cuentas*, Bosch, Barcelona, 2011. MARTÍN CONTRERAS, L., *Las costas procesales: tasación de costas en todas los órdenes jurisdiccionales, provisión de fondos y jura de cuentas*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2015.

La eficiencia que deriva de la misma técnica monitoria se refuerza con una leve sumariedad; con la presunción de principio de prueba del documento creado unilateralmente por la mera manifestación formal de que las cantidades son debidas y no satisfechas; con un breve plazo para oponerse o cumplir, reducido a diez días; con el carácter sumario por la limitación de los medios de prueba como se ha indicado; y con un procedimiento, si hay impugnación, muy especial, hasta el punto de que se resolvía mediante decreto, irrecurrible hasta su anulación por el TC en marzo de 2019[6].

En esta regulación, aunque todavía con subsistentes defectos más o menos puntuales, se alcanza un razonable equilibrio entre eficiencia y garantías, a pesar del significativo protagonismo del LAJ que integre el órgano en que radique el asunto, gracias a las garantías que derivan de la intervención y control judicial. Pero esta situación se rompió con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. cuando se introdujo la competencia exclusiva y excluyente del entonces todavía llamado "secretario judicial". Incluso se pretendió justificar en la naturaleza meramente administrativa del procedimiento monitorio[7]. Pero se presentaba más que difícil explicar esta naturaleza cuando deriva efecto de cosa juzgada (art. 816.1 LECiv) y una ejecución como si de una sentencia se tratare (art. 816.2 LECiv)[8]. Además,

---

6 BONET NAVARRO, J., *El procedimiento por "cuenta manifestada"...*, cit., pág. 276.

7 Así, entendiendo que desde 2009 el monitorio ya era de hecho –en su opinión– un procedimiento de jurisdicción voluntaria, BANACLOCHE PALAO, J., *Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria. Análisis de la Ley 15/2015, de 2 de julio*, La Ley, Madrid, 2015, pág. 258, justifica *"dar un paso más en esa línea de desjudicialización de la técnica monitoria y permitir que un procedimiento parecido, con efectos también similares, pueda desarrollarse al margen de los juzgados"*. Y en esa misma línea parece inscribirse PILLADO GONZÁLEZ, E., "Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas", en *Diario La Ley*, núm. 8782, 14 de junio de 2016, pág. 6, cuando afirma que *"se presenta como lógica consecuencia de la propia evolución del juicio monitorio que a lo largo de sus distintas modificaciones ha llegado a ser competencia exclusiva del letrado de la Administración de Justicia, salvo intervenciones puntuales del juez, lo que lleva a calificarlo como un expediente de jurisdicción voluntaria"*.

8 Así es como la doctrina había reconocido al proceso monitorio de los arts. 812 a 818 naturaleza de proceso declarativo especial. Entre otros, GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, ("Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España", en *Revista de Derecho Procesal*, 1972, pág. 567) defendía ya que el monitorio es *"un proceso de cognición plenario, si bien abreviado, de naturaleza especial y cuya finalidad es la producción de un título ejecutivo"*. Y actualmente también, entre otros muchos, ROBLES GARZÓN, J. A., "Los procesos especiales. El proceso monitorio", en *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (coor.: CABA-

se denomina en la LECiv/2000 como "proceso" (Título III y en el Capítulo I, y arts. 812, 813 y 816), y, como recuerda LÓPEZ SÁNCHEZ[9], en su seno se practican *"una serie de actividades de enjuiciamiento que entrañan cometidos claramente jurisdiccionales"*, como es la decisión sobre la admisión o inadmisión de la demanda o "petición inicial", valoración de la suficiencia documental y de los requisitos de la obligación que funda la pretensión. Todo ello dotado de unas expeditivas consecuencias otorgadas a la actitud que adopte el requerido.

En el monitorio de los arts. 812 a 818 LECiv la exclusividad de la función jurisdiccional podría salvarse precisamente en el control judicial al que se ve sometida su actividad[10] (arts. 815.1 y 4 LECiv)[11]. Establece el con-

ÑAS), Madrid, 2000, págs. 722-8. ASENCIO MELLADO, J. M., "El proceso monitorio", en *Derecho Procesal Civil. Parte Segunda*, Valencia, 2001, pág. 282. TOMÉ GARCÍA, J. A., "El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Revista de Derecho Procesal*, 2000, pág. 446. GÓMEZ AMIGO, L., "La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español", en *Actualidad Civil*, 38, 18 a 24 octubre 1999, págs. 1178 y 1181. HINOJOSA SEGOVIA, R., "El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Revista de Derecho Procesal*, núms. 1-3, 2001, págs. 305-6. CORREA DELCASSO, J. P., "El proceso monitorio", en *Instituciones del nuevo proceso civil, IV*, (coor.: ALONSO-CUEVILLAS), Barcelona, 2000, págs. 188-92. En la misma línea, BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos monitorios civiles en el derecho español*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 27-33. Y GÓMEZ COLOMER, J. L., "El proceso monitorio", en *Derecho Jurisdiccional, II*, (con MONTERO, MONTÓN y BARONA), Valencia, 2000, págs. 758-9, si bien matiza que en caso de que no comparezca o comparezca y no pague, la naturaleza de proceso declarativo especial, *"se transforma... en una ejecución, que a su vez es especial también. Y si formula oposición, el proceso se transforma a su vez en un proceso de declaración ordinario"*.

9 LÓPEZ SÁNCHEZ, J., "Naturaleza jurídica de los procesos monitorio y cambiario", en *Estudios Jurídicos. Secretarios Judiciales, VII-2001*, Madrid, 2001, págs. 575-6. Concluye que el carácter de procedimiento encaminado a solventar una situación litigiosa le atribuye una naturaleza claramente jurisdiccional que, en su opinión, exige su conocimiento por jueces y magistrados.

10 Como señala PILLADO GONZÁLEZ, E., "Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas", cit., pág. 3, *"no por ello se han reducido las garantías para el ciudadano, pues los letrados de la Administración de Justicia forman un cuerpo técnico con formación especializada que les cualifica suficientemente para su desempeño. A esto se añade, además, que todas las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia podrán ser controladas por el juez a través, no sólo de la declaración de nulidad, sino también del nuevo recurso de revisión introducido por esta misma Ley 13/2009, en el art. 454 bis LEC"*.

11 Introducido por el apartado 76 del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LECiv/2000, y ante la previsión del varapalo que se prevenía y que posteriormente vino con la STJUE, Sala 1ª, de 18 de febrero de 2016, en la que, entre otras cosas, se afirma que *"la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional... que no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando la autoridad que conoció de la petición de juicio monitorio carece de competencia para realizar tal apreciación"*.

trol judicial conforme al art. 818, por el que la oposición será decidida judicialmente –y con efecto de cosa juzgada– en "juicio que corresponda". Así, las funciones del LAJ, además de ser relativamente sencillas y equiparables al impulso procesal en muchos aspectos, resultan ser de mera colaboración con el titular de la potestad jurisdiccional, a cuya supervisión se somete. Sin embargo, tal regulación no se introdujo para el procedimiento de los arts. 34 y 35 LECiv hasta que por fin vino la STC 24/2019, de 14 de marzo.

Y es que la atribución competencial al LAJ en los arts. 34 y 35 LECiv, tempranamente fue considerada como invasora de ámbitos propios de la jurisdicción. Sin embargo, el legislador hasta la fecha no le ha prestado atención, ni siquiera mediante la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que aportó importantes mejoras y subsanó defectos centenarios[12]. Por el contrario, sigue orillando el problema de la constitucionalidad de este procedimiento y todavía refuerza las funciones del "secretario judicial" en el art. 34.2 LECiv, por el que, una vez presentada la cuenta por el procurador, el "secretario judicial" requerirá al poderdante para que pague dicha suma, pero siempre que la cuenta haya sido "admitida". De ese modo se aclara la obviedad de que este procedimiento requiere un trámite de admisión (aunque incoherentemente se omite en el art. 35 LECiv), con técnica más que discutible en la que, en lugar de limitar el poder del LAJ, todavía lo refuerza, potenciando su ámbito invasivo.

Lo bien cierto es que se mantiene inalterado el poder "descontrolado" del LAJ en la gestión y decisión de las pretensiones instrumentadas a

12 Concretamente, introduce coherencia a la legitimación, otorgándola no solo a los herederos del procurador sino también a los del abogado, subsanando tan destacable olvido histórico; otorga fundamento legal al carácter facultativo de la postulación en este procedimiento y elimina coherentemente la previsión por la que se sumarán las costas; recuerda que la impugnación de la cuenta del procurador es únicamente "por ser indebida", previsión que debería terminar con cualquier práctica viciosa que confunda cuenta del procurador indebida con excesiva, aunque el procurador pretenda cobrar más de lo que le corresponde según arancel; en coherencia con la contestación escrita en el juicio verbal, refuerza la contradicción permitiendo que también el acreedor, y no solo el deudor, pueda alegar lo que estime oportuno sobre la impugnación en el plazo de tres días; y, otorga cobertura legal al apercibimiento de ejecución en caso de pasividad, estableciendo en concreto las consecuencias de la falta de oposición, se ha de entender que también por la ausencia del pago aunque sorprendentemente no se exprese, esto es, que si "el poderdante" o "el deudor de los honorarios" no formularen "oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta".

través del procedimiento de los arts. 34 y 35 LECiv. Y si con esto no fuera suficiente despropósito, la STJUE de 16 de febrero de 2017, decidió correctamente inadmitir una cuestión prejudicial instada por un "secretario judicial" a cambio de entender desacertadamente este procedimiento como mero "expediente administrativo", y por ese camino, generando desprotección de los consumidores[13]. Y todo porque esta STJUE se basa solamente en quién realiza la actividad, olvidando que la misma puede ser propia de ámbitos reservados a la jurisdicción. De ese modo, el legislador incomprensiblemente podría llegar al despropósito de vaciar de contenido el ámbito de la jurisdicción solamente atribuyendo la competencia a un funcionario[14].

Así las cosas, la STC 34/2019, de 14 de marzo, decide por unanimidad declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 34.2.III y 35.2.II y IV LECiv, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Y lo hace porque *"se priva de acceso al control jurisdiccional de una decisión adoptada en el seno de un proceso por un órgano no investido de función jurisdiccional y da lugar al inicio del procedimiento de ejecución, prescindiendo de ese control y excluyendo a la parte de la posibilidad de impugnación contra la decisión del letrado de la administración de justicia"*. De nuevo vuelve a focalizarse correctamente el problema de base en este procedimiento, salvando la garantía que deriva del control judicial respecto de la gestión e intervención del LAJ. Y aunque sea *obiter dictum*, esta resolución toma partido por el carácter jurisdiccional del considerado "expediente administrativo" y, por tanto, permite revisar críticamente tanto el punto de partida de la STJUE de 16 de febrero de 2017, como igualmente la inexistencia de régimen de control de cláusulas abusivas, hasta incluso el propio descontrol en la fase de admisión o inadmisión en el mismo procedimiento.

La STC 34/2019, de 14 de marzo, permite plantearnos la recuperación de las garantías perdidas introduciendo un sistema de adecuado control jurisdiccional, al menos, de la decisión de inadmisión del procedimiento,

13 BONET NAVARRO, J., "La reclamación de créditos por el abogado y procurador frente a sus clientes tras la STJUE de 16 de febrero de 2017 (C-503/2015)", en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 2017, 1, págs. 211-262

14 Es más, la misma STC 58/2016 ya había negado expresamente esta posibilidad cuando afirmó que "no es descartable la eventualidad de que existan supuestos en los que la decisión del Letrado de la Administración de Justicia... concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso, que atañen a la función jurisdiccional reservada en exclusiva a Jueces y Magistrados (art. 117.3 CE), a quienes compete dispensar la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos garantiza el art. 24.1 CE".

así como de eventuales cláusulas abusivas a pesar de la equivocada STJUE de 16 de febrero de 2017.

Esta Sentencia se pronuncia como consecuencia de una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por su Sala Segunda en el recurso de amparo núm. 4104-2017, respecto al art. 35.2.II en relación con el art. 34.2.II y III, en la redacción dada por la tan repetida Ley 13/2009, de 3 de noviembre, por posible vulneración del artículo 24.1 CE/1978 (y del 117.3 de la misma). Y esto porque Dña. Amelia de L. L., interpuso recurso de amparo frente a la providencia que inadmitió el recurso de revisión y la nulidad de actuaciones interpuestos contra el decreto, de 11 de mayo de 2017 desestimatorio de la oposición, dictado por el LAJ del Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Madrid en procedimiento para la reclamación de honorarios del letrado D. David L.-R. M. por importe de 48.017,19 € generados en un procedimiento de formación de inventario de bienes de régimen económico matrimonial.

Frente a este decreto de 11 de mayo de 2017 la impugnante interpuso recurso de revisión y, subsidiariamente, incidente de nulidad de actuaciones, con base en su derecho a recurrir al amparo del art. 454 bis y la nulidad con carácter subsidiario por la vulneración básicamente del art. 24.1 CE/1978 por indefensión. Ambos inadmitidos por la providencia de 16 de junio de 2017 con base en los arts. 35.2 y 228.1 respectivamente. Providencia que es recurrida en amparo por vulneración del art. 24.1 CE al no permitir las impugnaciones, por *"no respetarse el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho de que toda decisión de los letrados de la administración de justicia sea revisada y sujeta al control judicial (...) al impedir el control judicial del decreto del letrado de la administración de justicia"*[15].

Se parte de que en el procedimiento de los arts. 34 y 35 LECiv se realizaban funciones jurisdiccionales al actuarse el derecho objetivo mediante desinterés objetivo. Por tal motivo, la competencia sin control judicial alguno no excluía la naturaleza jurisdiccional de su actividad como pretendía

15 Se relaciona así con la STC 58/2016, de 17 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del art. 102 bis.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Pronunciamiento que es aplicable en el ámbito del orden jurisdiccional civil y que, en definitiva, debería ser declarada la inconstitucionalidad del art. 35.2, ya que se estaría creando un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con el art. 24.1 CE/1978 y con el principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional del art. 117.3 CE/1978.

la antes citada STJUE, sino que este funcionario invadía funciones ajenas. Sin embargo, la STC 34/2019, de 14 de marzo, parece limitarse a la circunstancia de que un decreto no tenga previsto recurso, olvidando que eso no es más que el efecto de la atribución de competencia al LAJ para conocer de un proceso en el que se realiza función jurisdiccional y que corresponde "en exclusiva" a jueces y magistrados conforme al art. 117.3 CE.

Si bien *"la duda de constitucionalidad que se plantea afecta al régimen de recursos contra los decretos de los letrados de la administración de justicia en las reclamaciones de honorarios de abogados reguladas en la LECiv/2000"*, en realidad, incide claramente en la cuestión de la posible invasión de función jurisdiccional por el LAJ, *"en la medida en que su aplicación pueda eventualmente impedir que las decisiones de aquellos letrados sean revisadas por los jueces y tribunales, titulares en exclusiva de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), vedándose que los jueces y magistrados, dispensen la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE"*. De hecho, como reconoce el mismo TC *"se crea, por tanto, un procedimiento en el que se dirimen derechos y obligaciones entre las partes que quedan totalmente al margen de la actividad propiamente jurisdiccional y que, además, al no caber recurso alguno, no puede ser objeto de revisión, para tutelar los derechos e intereses en presencia, por ningún órgano propiamente jurisdiccional. Impide la posibilidad de una tutela de derechos e intereses legítimos que la Constitución quiere que sea siempre dispensada por los jueces y tribunales, creando un sector de inmunidad que no se compadece con el art. 24.1 CE"*. Y concluye indicando que *"la exclusión de recurso frente al decreto priva del acceso al control jurisdiccional de una decisión adoptada en el seno de un proceso por un órgano no investido de función jurisdiccional y da lugar al inicio del procedimiento de ejecución, prescindiendo de ese control y excluyendo a la parte de la posibilidad de impugnación contra la decisión del letrado de la administración de justicia"*. Y con todo, se estima la cuestión interna y declara la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del art. 34.2 y del inciso "y tercero" del párrafo segundo y del párrafo cuarto del art. 35.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Y mientras *"el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la administración de justicia es el de revisión al que se refiere el art. 454 bis LECiv/2000"*.

De este modo, al someter a control judicial la actividad del LAJ, la STC 34/2019, de 14 de marzo, similarmente a lo que ocurría con el monitorio de los arts. 812 a 818, salva la constitucionalidad del procedimiento de los arts. 34 y 35 LECiv por invasión de funciones jurisdiccionales. Esto lo hace por la cuestión formal de que un decreto del LAJ no sea impugnable ante la jurisdicción, y, sobre todo, porque la actividad ejercida es jurisdiccional, lo que presupone excluir su naturaleza de mero expediente administrativo

pues, en tal caso, se hubiera salvado la constitucionalidad con la eventual impugnación a través del "ordinario ulterior" sobre la misma cuestión y entre las mismas partes.

Aunque sea precariamente, y todavía con ciertas dudas[16], al menos se introduce el control judicial de la decisión adoptada por el LAJ en su decreto a la hora de determinar la cantidad debida tras la oposición. Sin embargo, todavía mantiene subsistente el descontrol tanto en lo referente a la admisión como a la "abusividad" en este proceso.

16 Una solución como la del monitorio de los arts. 812 a 818 es criticada por autores como HERRERO PEREZAGUA, J. F., *Lo jurisdiccional en entredicho*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 68-74. Antes y más específicamente, Ídem, "La reforma del proceso monitorio por la Ley 13/2009", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, octubre 2010, págs. 81 y ss.